



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA OPERATIVA

N.º 039 -2015-SUNAT/600000

**APLICA LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE
SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS A LIBROS Y REGISTROS
CONTABLES VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS LLEVADOS DE
MANERA ELECTRÓNICA**

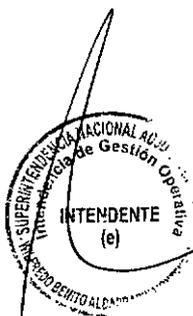
Lima, 02 SET. 2015

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al numeral 16) del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, tratándose de los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera. Agrega que, la SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos;

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, dispone que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia. Asimismo, el segundo párrafo del artículo en mención señala que los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT;

Que del mismo modo, el artículo 37° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-



99-EF y normas modificatorias, establece que los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento;

Que por otra parte, la Resolución Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias estableció las fechas máximas de atraso de los Libros y Registros contables vinculados a asuntos tributarios;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT y normas modificatorias se implementó la emisión electrónica del Recibo por Honorarios y el llevado del Libro de Ingresos y Gastos de manera electrónica;

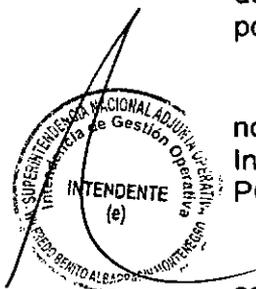
Que asimismo, como consecuencia del avance en las tecnologías de información y comunicaciones, mediante Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias se dictaron las normas del Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos – SLE; por lo que a partir del 01 de julio de 2010 se podía optar por llevar los Libros y Registros Contables de manera electrónica;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias se reguló el Sistema de llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea (SLE – PORTAL);

Que de otro lado, la Resolución de Superintendencia N.° 248-2012/SUNAT estableció que a partir del 01 de enero del 2013, los designados como Principales Contribuyentes debían llevar de manera electrónica sus Registros de Ventas e Ingresos así como el de Compras, utilizando el Programa de Libros Electrónicos – PLE; además de llevar el Libro Diario y el Libro Mayor, o el Libro Diario de Formato Simplificado, según corresponda, a partir del 01 de junio del 2013, utilizando también el PLE. Posteriormente, la Resolución de Superintendencia N.° 008-2013/SUNAT modificó la Resolución de Superintendencia N.° 248-2012/SUNAT en lo relativo a la incorporación al Sistema de llevado de Libros y/o Registros Electrónicos;

Que mediante Resoluciones de Superintendencia Ns.° 379-2013/SUNAT y 390-2014/SUNAT se establecen sujetos obligados a llevar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica y se aprueban las fechas máximas de atraso de dichos registros por los años 2014 y 2015;

Que del mismo modo, mediante Resolución de Superintendencia N° 121-2014/SUNAT se establecieron las fechas máximas de atraso del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras aplicables a determinados sujetos designados como Principales Contribuyentes;



Que de acuerdo a las normas citadas, la obligación de llevar Libros y Registros de manera electrónica se ha producido de forma progresiva, así como, la posibilidad de llevar los referidos libros y registros en forma voluntaria; siendo la Resolución de Superintendencia N.º 390-2014/SUNAT la última norma que establece los sujetos obligados e indica las disposiciones sobre el particular;

Que de otro lado, el artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario identifica las infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos; y entre sus infracciones se encuentran las reguladas por los numerales 2, 5 y 7;

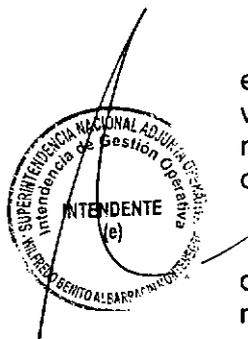
Que el numeral 2) del artículo 175º del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece como infracción el llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes;

Que el numeral 5) del artículo 175º del precitado Texto Único Ordenado establece como infracción el llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación;

Que el numeral 7) del artículo 175º del referido Código Tributario establece como infracción el no conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos;

Que asimismo, el numeral 2) del artículo 176º del Código Tributario establece como infracción el no presentar otras declaraciones, distintas a las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos;

Que la implementación electrónica del llevado de Libros y Registros Contables requiere de un tiempo de adecuación para la correcta aplicación por parte de los contribuyentes, en vista que se necesita realizar ajustes en los sistemas de trabajo y programas de cómputo de los contribuyentes y un mayor nivel de detalle para los registros que se deben efectuar; además de un periodo de aprendizaje por parte de las personas que serán responsables del manejo de los precitados libros y registros;



Que uno de los principios institucionales de SUNAT es brindar un servicio de calidad que comprenda y satisfaga las necesidades de los contribuyentes;

Que de conformidad a los artículos 82° y 166° del Código Tributario, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente a quienes vulneren las normas tributarias, por lo que puede dejar de sancionar los casos que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos;

Que en ese sentido, la Administración Tributaria podrá dejar de sancionar los casos que estime conveniente, a efecto de brindar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias respecto a llevar Libros y Registros Contables de manera electrónica;

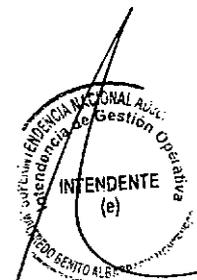
Que el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa a expedir las resoluciones mediante las cuales se definan los criterios respecto de la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias;

En uso de la facultad conferida por el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en los numerales 2), 5) y 7) del artículo 175° y el numeral 2) del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, de acuerdo a los criterios establecidos por el Anexo de la presente Resolución de Superintendencia, y relacionado a:

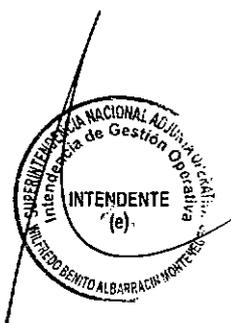
- a. Contribuyentes obligados a llevar sus Libros y Registros Contables de manera electrónica cuyas infracciones fueron cometidas o detectadas a partir del 01 de noviembre de 2008, siempre que las mismas sean regularizadas hasta diciembre 2015.
- b. Contribuyentes que voluntariamente lleven sus Libros y Registros Contables de manera electrónica y que se hayan afiliado al SLE – PLE o que hayan generado algún registro en el SLE – PORTAL.
- c. Contribuyentes que voluntariamente lleven su Libro de Ingresos y Gastos (LIGE) de manera electrónica.



Artículo Segundo.- Lo dispuesto en el Artículo precedente será de aplicación, inclusive, a todas las infracciones cometidas o detectadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución de Superintendencia que no hayan sido emitidas o habiendo sido emitidas no se hubieran notificado.

Artículo Tercero.- No procede efectuar la devolución, ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que son materia de discrecionalidad en la presente Resolución de Superintendencia, efectuados hasta la vigencia de la misma.

Regístrese y comuníquese.



WALTER EDUARDO MORA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA